

# Custodia compartida:

razonamientos judiciales y criterios psicol3gicos

Shared custody:: judicial reasoning and psychological criteria



Ana **Justicia** Arr3ez  
M<sup>o</sup>. Dolores **Justicia** D3az  
Guadalupe **Alba** Corredor  
Cristina **Arco** Prades



Photo By/Foto: [NewAfrica](#)

**Rip**  
**121**

Volumen 12 #1 ene-abr  
| 12 Años

Revista Iberoamericana de  
**Psicología**

ISSN-I: 2027-1786 | e-ISSN: 2500-6517  
Publicaci3n Cuatrimestral

ID: 10.33881/2027-1786.RIP.12101

Title: Shared custody:  
Subtitle: Judicial reasoning and psychological criteria

Título: Custodia compartida:  
Subtítulo: Razonamientos judiciales y criterios psicológicos

Alt Title / Título alternativo:

[es]: Custodia compartida: razonamientos judiciales y criterios psicológicos

Author (s) / Autor (es):

Justicia Arráez, Justicia Díaz, Alba Corredor, & Arco Prades

Keywords / Palabras Clave:

[en]: Divorce, shared custody, judicial reasoning, expert reports, expert opinions, judicial decisions

[es]: Divorcio, custodia compartida, razonamientos judiciales, informes periciales, criterios periciales, decisiones judiciales

Proyecto / Project:

Proyecto FYCUS -Fundamentos Psicoevolutivos para la toma de decisiones sobre la guarda y custodia en procesos de divorcio-

Financiación / Funding:

Financiado por el Programa de Proyectos de Investigación Precompetitivos para Jóvenes Investigadores del Plan Propio de la Universidad de Granada. Ref.: PPJ12018-08

Submitted: 2018-12-27

Accepted: 2019-02-15

Dra Ana **Justicia Arráez**, Lic sp

Research ID: F-7700-2019

ORCID: [0000-0002-3274-3015](https://orcid.org/0000-0002-3274-3015)

Source | Filiación:

Universidad de Granada

BIO:

Profesora Ayudante  
Doctora de la Universidad de Granada.  
investigadora desde el año 2009

City | Ciudad:

Granada [es]

e-mail:

[anajus@ugr.es](mailto:anajus@ugr.es)

Dra M<sup>o</sup>. Dolores **Justicia Díaz**, Lic

Source | Filiación:

Universidad de Granada

BIO:

Profesora Asociada

City | Ciudad:

Granada [es]

e-mail:

[mdjustic@ugr.es](mailto:mdjustic@ugr.es)

Dra Guadalupe **Alba Corredor**, Lic

Source | Filiación:

Universidad de Granada

BIO:

Profesora Ayudante Doctora

City | Ciudad:

Granada [es]

e-mail:

[guadalupe@ugr.es](mailto:guadalupe@ugr.es)

Cristina **Arco Prades**, MA Lic

City | Ciudad:

Granada [es]

e-mail:

[cristinaarco@correo.ugr.es](mailto:cristinaarco@correo.ugr.es)

## Resumen

Cuando unos padres finalizan su relación uno de los aspectos más relevantes es el relativo a las medidas adoptadas en relación con los hijos. Desde la legalización del divorcio en 1981 se han llevado a cabo diversas modificaciones legislativas y algunas Comunidades Autónomas han decretado leyes donde la custodia compartida es la opción preferente. El estudio pretende analizar los razonamientos que utilizan jueces/magistrados para fundamentar la custodia compartida, y conocer en qué medida las decisiones judiciales toman como referencia los informes periciales y los criterios que en ellos se aportan. Para ello, se llevó a cabo un estudio descriptivo transversal en el que se analizaron 163 sentencias del año 2016 de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los resultados evidencian una tendencia a una mayor argumentación de la concesión de la guarda y custodia compartida. Los razonamientos judiciales más frecuentes son la aptitud personal del progenitor, el interés superior del menor y la estabilidad del mismo, entre otros. Por otro lado, los criterios periciales más utilizados por los psicólogos en sus valoraciones son la capacidad de los progenitores y la calidad de las prácticas de crianza

## Abstract

When parents end their relationship, one of the most relevant aspects is related to the measures adopted in relation to their children. Since the legalization of divorce in 1981, various legislative changes have been made and some Autonomous Communities have enacted laws where joint custody is the preferred option. The study aims to analyze the reasoning used by judges / magistrates to support shared custody, and to know to what extent judicial decisions take as reference expert reports and the criteria that are provided in them. For this, a cross-sectional descriptive study was carried out in which 163 sentences of the year 2016 of the Autonomous Community of Aragon were analyzed. The results show a trend towards greater argumentation of the granting of custody and shared custody. The most frequent judicial reasoning is the personal aptitude of the parent, the best interest of the minor and the stability of the same, among others. On the other hand, the forensic criteria most used by psychologists in their assessments are the ability of parents and the quality of parenting practices

## Citar como:

Justicia Arráez, A., Justicia Díaz, M. D., Alba Corredor, G., & Arco Prades, C. (2019). Custodia compartida: Razonamientos judiciales y criterios psicológicos. *Revista Iberoamericana de Psicología*, 12 (1), 7-18. Obtenido de: <https://reviberopsicologia.ibero.edu.co/article/view/rip.12101>

# Custodia compartida: razonamientos judiciales y criterios psicológicos

Shared custody:: judicial reasoning and psychological criteria

Ana **Justicia Arráez**  
M<sup>o</sup>. Dolores **Justicia Díaz**  
Guadalupe **Alba Corredor**  
Cristina **Arco Prades**

## Introducción

En nuestra sociedad las familias están experimentando en las últimas décadas profundos cambios hacia la diversidad y complejidad en sus modelos y estructuras, así como en la definición de los roles parentales y funciones en cada uno de sus miembros (Dinisman, Andresen, Montserrat, Strózik, Strózik, 2017; Golombok Tasker, 2015). El aumento del número de divorcios, de hogares reconstituidos y de rupturas en segundas o ulteriores uniones, es uno de los factores que está contribuyendo a esta evolución. Además, tras el cese de convivencia entre los progenitores, también están comenzando a ser significativos los cambios en los modelos de residencia con los hijos, sea bajo custodia compartida o exclusiva con régimen de visitas.

En España, desde que se regularizó el divorcio en el año 1981 las cifras fueron aumentando, pasando de las 16.363 de aquel año a las 145.919 de 2006. A partir de entonces se inicia un paulatino descenso, estabilizándose los índices entre los 100.000 y 110.000 en los últimos ocho años, con el dato más reciente de 102.343 en el 2017 (Instituto Nacional de Estadística, 2017a).

Cuando unos padres deciden disolver su relación de pareja o unión matrimonial, el aspecto más importante a determinar, de manera amistosa o a través del litigio, es el relativo a la convivencia y el cuidado de los hijos. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, progenitores y jueces deberán decidir el tipo de guarda y custodia que mejor protege a los hijos, principalmente entre la exclusiva a favor de uno de los progenitores o su ejercicio compartido. En lo que respecta a España, el tipo de custodia predominante continúa siendo la primera, aunque también se observa una evolución en los últimos años.



Antes de la entrada en vigor de la Ley 15 (2005) de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, la custodia materna alcanzaba aproximadamente el 90% de los casos. Desde entonces, a nivel nacional, la concesión de custodias compartidas en procedimientos de divorcio ha ido ascendiendo, pasando de un 9.6% en el año 2007 a un 30.2% en el 2017, cifra que, en Comunidades Autónomas con legislación específica, como Cataluña, llega al 44.9% (Instituto Nacional de Estadística, 2017b)

Es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico también resulta clave la distinción conceptual entre patria potestad y guarda y custodia. Tal y como señala Catalán (2015), la primera, habitualmente compartida, se refiere a los deberes y obligaciones inherentes a ser padre o madre, incluyendo las decisiones importantes que haya que tomar con respecto a los hijos. Por su parte, la guarda y custodia implica básicamente la residencia y las decisiones propias del devenir cotidiano en los periodos de convivencia o estancias que se establezcan.

La custodia compartida se basa en el concepto de corresponsabilidad parental (Ortuño, 2006), por lo que implica la participación activa y lo más igualitaria posible de ambos progenitores en el cuidado de los hijos, asumiendo que estos se beneficiarán de estancias y comunicaciones significativas con ambos, que su adaptación será mejor si mantienen unas relaciones afectivas positivas con los dos progenitores activamente implicados en su atención y crianza (Lamb, 2002). Por lo tanto, se puede concretar que este régimen de custodia pretende que los padres ejerzan realmente de forma conjunta los deberes que les atañen con respecto a las necesidades de sus hijos, así como el contacto asiduo con ellos.

Como se apuntó, la custodia compartida se introduce de forma explícita con la modificación del artículo 92 del Código Civil, a través de la mencionada Ley 15 (2005). De acuerdo con esta ley, este tipo de custodia se contempla para el supuesto en que ambos progenitores la soliciten y cuando lo haga uno solo de ellos el juez puede adoptarla siempre y cuando fundamente que “solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor” (Ley 15, 2005). Se establecía también el necesario informe favorable del Ministerio Fiscal, aspecto este derogado posteriormente por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a los principios rectores para la concesión de la guarda y custodia compartida, el legislador de nuevo optó por el generalista interés superior del menor, de carácter indeterminado y, por tanto, aplicable caso a caso según la discrecionalidad del que lo interpreta. Como razones para no contemplar este tipo de guarda se explicitan los casos en que alguno de los progenitores esté involucrado en un proceso penal o existan indicios fundados de violencia de género.

La mencionada indeterminación ha quedado delimitada por el Tribunal Supremo de España (2013) en distintas resoluciones. Así, en su sentencia 257/2013 de 29 de abril fija doctrina jurisprudencial acerca de los criterios que han de guiar la adopción de esta medida. En ella se establecen la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes, los deseos que manifiesten los hijos considerados competentes para ello y el número de hijos. Asimismo, habrá de tenerse en cuenta el cumplimiento, por parte de los padres, de sus deberes para con los hijos y el respeto mutuo entre ellos. Finalmente, también se valorarán los informes exigidos legalmente y cualquier otro aspecto que sea adecuado para la vida de los menores. Además de los anteriores, en otras sentencias del alto tribunal se citan otros criterios comúnmente utilizados en el derecho comparado, como son los acuerdos adoptados por los progenitores, la ubicación de los domicilios, horarios y actividades de unos y otros.

Por otro lado, también se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre los beneficios de la custodia compartida, indicando que para los hijos es el modelo que más se aproxima al que existía antes de la ruptura, permitiendo a ambos progenitores participar en igualdad de condiciones en el desarrollo de los hijos. Más concretamente, se señala que con este tipo de custodia se estimula la integración de los hijos en los contextos de ambos progenitores y la cooperación interparental, evitando los desequilibrios en los tiempos de presencia, los sentimientos de pérdida y el cuestionamiento sobre la idoneidad del otro progenitor (Tribunal Supremo de España, 2018).

Tras la reforma de la ley del divorcio en el año 2005, Comunidades Autónomas con competencia para legislar sobre esta materia, como Aragón, Cataluña, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana, han promulgado leyes en las que la guarda y custodia compartida se considera opción preferente y en las que se explicitan criterios para adoptarla, más allá del interés superior del menor.

En el caso concreto de Aragón esto quedó regulado por la Ley 2 (2010) de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Además de exponer los beneficios que reporta la guarda y custodia compartida para los hijos, concreta los criterios que se deben considerar para su atribución. Se opta por la custodia compartida como régimen preferente, entre otros argumentos, por considerarla la medida más idónea para que los hijos mantengan los lazos afectivos con ambos progenitores, porque con ella se favorece que los hijos acepten y comprendan mejor la nueva situación de la familia y porque promueve la implicación real de padre y madre en su educación y desarrollo. Además, se considera que con esta medida se disminuirá el litigio entre los progenitores, evitando desequilibrio en las relaciones materno y paterno-filiales.

Como criterios a tener en cuenta para la atribución de este tipo de custodia, la mencionada ley de la Comunidad Autónoma de Aragón establece, respecto a los hijos: su edad, su arraigo social y familiar, su opinión cuando presentan una suficiente madurez y, en todo caso, si han cumplido los doce años y con especial consideración a los de más de catorce. En cuanto a los progenitores, los criterios serían: su aptitud y voluntad para garantizar la estabilidad del menor, las posibilidades de padre y madre para conciliar la vida laboral con la vida familiar, así como cualquier otra circunstancia relevante para este régimen de custodia.

En relación con lo anterior, distintos autores han apoyado cómo de manera indirecta la custodia compartida influye positivamente en la adaptación de los hijos a través del impacto que este tipo de custodia tiene en los padres. Así, Alascio (2011) señala que se favorece que ambos progenitores se relacionen con los hijos en planos de igualdad y se corresponsabilicen de su educación y cuidados. Por su parte, Bauserman (2012) realizó una investigación meta-analítica concluyendo que con la custodia compartida los progenitores muestran una mayor satisfacción con la relación continuada que mantienen con el menor y se implican más en las labores de crianza y educación. Además, los resultados indicaban que la conflictividad interparental a la que se ven expuestos los hijos es menor que con la custodia exclusiva. La custodia compartida contribuiría a este más bajo nivel de conflictos al fomentar la superación de relaciones entre adversarios, evitando que uno se perciba como “ganador” y otro como “perdedor” (García, 2008)

Por otro lado, para la toma de decisiones sobre la guarda y custodia, además de la valoración de los factores señalados, los jueces pueden recabar y valerse de los informes de especialistas, posibilidad contemplada tanto en la legislación estatal como en las autonómicas. Estos informes periciales son elaborados habitualmente por psicólogos

forenses y trabajadores sociales, profesionales que desde comienzos de la década de los años ochenta han ido consolidando su labor dentro de la Administración de Justicia (Catalán, 2015). Las valoraciones psico-legales realizadas por estos especialistas se plasman en el dictamen técnico, que se convierte en un elemento probatorio más, a tener en cuenta dentro del proceso judicial (Muñoz, y otros, 2011). Todo informe pericial sobre guarda y custodia debe dar respuesta precisa al objeto de la pericia fijado por el juez, aportar información pertinente, con el objeto de ayudar a este en la toma de decisiones (Echeburúa, Muñoz, Loinaz, 2011). A lo largo de la evaluación pericial se deben considerar una serie de aspectos que contribuirán a la recomendación técnica sobre la guarda y custodia. En el ámbito internacional se han publicado diferentes guías profesionales para la evaluación de la custodia en procesos de divorcio, como la Guidelines for child custody evaluations in divorce proceedings (American Association Psychological, 2010) o la Model Standards of Practice for Child Custody Evaluations (Association of Family and Conciliation Courts, 2007). A nivel nacional la guía para la elaboración de informes periciales del Colegio Oficial de Psicólogos (Chacón, García, García, Gómez, Vázquez, 2009) establece los principales factores a analizar. En primer lugar, la calidad de la relación con los hijos, las habilidades parentales, las actitudes y motivación hacia la parentalidad, así como la congruencia de los proyectos y expectativas de vida de los padres hacia el desarrollo de los niños. Segundo, la sensibilidad hacia las necesidades de los menores. Tercero, la actitud de los progenitores de cara a facilitar los contactos con el otro/a y la valoración que cada uno de ellos realiza de los aspectos positivos del otro/a. Por otro lado, se habrá de considerar si con la medida recomendada se promueve la continuidad de los aspectos positivos de la vida del niño anteriores a la separación. Otros aspectos importantes a considerar son los estilos educativos de cada uno de los progenitores, su estabilidad emocional, las dimensiones de su personalidad directamente relacionadas con el cuidado de los hijos, la disponibilidad de tiempo y recursos personales, familiares y sociales para el desempeño parental, así como otras características de los progenitores como salud física, nivel de autonomía, lugar de residencia, expectativas y proyectos vitales. En relación con los menores se ha de valorar su adaptación emocional, cognitiva y conductual en los diferentes contextos, qué dificultades han tenido o tienen ante la nueva situación familiar y cómo sus padres han intervenido para ayudarles a superarlas y, por último, la disposición o receptividad de los hijos hacia cada uno de los padres, así como la percepción que tienen de ellos, del conflicto y de los proyectos de organización de la vida familiar (Chacón, García, García, Gómez, Vázquez, 2009)

Desde el ámbito de la psicología, en España son pocas las investigaciones que han estudiado los razonamientos judiciales para fundamentar las decisiones sobre guarda y custodia en procesos contenciosos de divorcio. En el estudio pionero de Arce, Fariña y Seijo (2005), se encontró que más de la mitad de las sentencias no contenían razonamiento, aunque se aprecia una evolución en investigaciones posteriores en las que sí se identifican razonamientos específicos en todas las resoluciones (Novo, Quinteiro, Vázquez, 2013; Rodríguez-Domínguez, Jarne, Carbonell, 2015; Molina, Benítez-Borrego, Vázquez, Farrés, ; Ortíz, 2016). Estas dos últimas se centran en analizar sentencias emitidas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, mientras que la más reciente de (Marín, Dujo, Horcajo, 2017) lo hace sobre los razonamientos más frecuentes en resoluciones sobre custodia compartida del Tribunal Supremo.

En esta línea, la presente investigación se plantea como objetivos identificar y analizar los razonamientos que jueces y magistrados de la Comunidad Autónoma de Aragón utilizan para fundamentar sentencias en las que se discute la custodia compartida. Como segundo objetivo se pretende conocer en qué medida utilizan los informes periciales y los criterios que en ellos se aportan.

## Método

### Unidades de análisis

La selección de la muestra se llevó a cabo a través de la recopilación de sentencias ubicadas en la base de datos Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), utilizando los términos de búsqueda “custodia compartida” y/o “guarda y custodia compartida”. En el presente estudio se analizaron un total de 163 sentencias emitidas en Primera Instancia y en la Audiencia Provincial de la Comunidad de Aragón en el año 2016. Del total de sentencias incluidas en la investigación el 27.6% se dictaron a favor de la custodia compartida y el 72.4% fueron custodias atribuidas de forma exclusiva a uno de los progenitores (véase Tabla 1).

Tabla 1. Distribución de frecuencias según el tipo de sentencia

Tipo de custodia	Fi
Custodias compartidas	45
Custodias atribuidas de forma exclusiva a la madre	104
Custodias atribuidas de forma exclusiva al padre	14

Fuente: Elaboración propia

Teniendo en cuenta las sentencias en las que se conceden la custodia compartida, 41 fueron otorgadas en Primera Instancia y ratificadas por la Audiencia Provincial. Los cuatro restantes fueron denegados en Primera Instancia y concedidas por la Audiencia Provincial.

### Diseño

Se ha planteado un estudio descriptivo, ex post facto retrospectivo de grupo simple transversal.

### Instrumentos

Para el análisis de contenido de las sentencias se elaboraron dos documentos: un registro para la extracción de información de las sentencias y un documento para la categorización y codificación del contenido.

El registro para el análisis de las sentencias fue elaborado en formato papel ad hoc. Recogía información genérica: tipo de sentencia (escala dicotómica sobre custodia compartida en primera instancia y Audiencia Provincial), año, procedencia, tipo de expediente en primera instancia (divorcio/separación/guarda y custodia de hijos no matrimoniales/modificación de medidas), apelante/apelado (madre/padre), y demandante/demandado (madre/padre). Y también, información específica sobre la guarda y custodia: regímenes de visitas/repartos temporales, razones de concesión/denegación de la guarda y custodia compartida, y criterios periciales.

Por otra parte, el documento para la codificación y categorización del contenido recogía la información específica sobre la guarda y custodia mencionada anteriormente. La determinación de las categorías se llevó a cabo a través del método de aproximaciones sucesivas o análisis en progreso (avalado por estudios anteriores como el de Arce, Tortosa y Alfaro (2003). Este método permite la construcción de categorías estables referentes a los razonamientos de los jueces y a los criterios de los psicólogos, y la posibilidad de que los codificadores

## Custodia compartida

### Razonamientos judiciales y criterios psicológicos

señalen la aparición de nuevas categorías que surgen del proceso de análisis del contenido.

Para el establecimiento de las categorías de los razonamientos de los jueces se tomaron tanto los criterios que estableció el Tribunal Supremo de España (2013), como los que aparecen recogidos en el Decreto Legislativo/1 de (2011) de la Comunidad de Aragón. Así pues, los razonamientos a considerar fueron los siguientes: interés superior del menor, número de hijos, edad de los hijos, voluntad del menor, estabilidad del menor, arraigo social y familiar, práctica anterior del cuidador principal, vínculo afectivo, mantenimiento de la relación con el otro progenitor, acuerdos previos, acuerdos entre progenitores, cumplimiento de los deberes como padres, horarios y actividades, aptitudes personales del progenitor, conflictividad entre progenitores, informes periciales, modificación sustancial de las circunstancias, ubicación de los domicilios, encarcelación y legislación preferente.

En lo que respecta a la construcción de las categorías de análisis de los criterios periciales, se hizo también por aproximaciones sucesivas, partiendo de la revisión de las guías dirigidas a los profesionales que realizan las evaluaciones sobre la guarda y custodia, y del juicio de expertos: American Association Psychological (2010), Association of Family and Conciliation Courts (2007) y Chacón, y otros (2009). Así pues, los criterios a estimar fueron: edad de los hijos, historial relacional interparental, apego, historial de implicación en el cuidado del cuidador principal, calidad de las prácticas de crianza, ajustes psicológicos de los progenitores, disponibilidad horaria, red de apoyos, distancia geográfica del domicilio, voluntad expresada por los menores, vínculo de apego, discrepancia en estilos educativos, trayectoria o antecedentes de estancias, adaptación de los menores, otros (interferencias, incumplimiento de regímenes de visitas, influencia negativa), y mantenimiento de la otra figura.

## Procedimiento

Una investigadora formada y entrenada llevó a la extracción de información de las sentencias utilizando los dos documentos mencionados anteriormente. Una vez obtenida la información de las unidades de análisis se procedió a su codificación numérica. Posteriormente, se llevó a cabo una evaluación de doble ciego con un número determinado de sentencias elegidas al azar. Finalizado todo este procedimiento, se trasladó toda esta información a la base de datos para iniciar el proceso de análisis.

como el interés superior del menor y otros más específicos relativos a la aptitud personal del progenitor y la estabilidad del menor.

	Primera Instancia Fi	Audiencia Provincial Fi	Total Fi	Porcentaje total %
<b>Aptitudes personales del progenitor</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>16</b>	<b>21.6%</b>
<b>Interés superior del menor</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>13.5%</b>
<b>Estabilidad del menor</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>13.5%</b>
<b>Cumplimiento de los deberes como padres</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>10.8%</b>
<b>Horarios y actividades (disponibilidad)</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>10.8%</b>
<b>Vínculo afectivo</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>8</b>	<b>10.8%</b>
<b>Voluntad del menor</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>8.1%</b>
<b>Modificación sustancial de las circunstancias</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>5.4%</b>
<b>Ubicación de los domicilios</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2.7%</b>
<b>Respeto mutuo (baja conflictividad)</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1.3%</b>
<b>Arraigo social y familiar</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1.3%</b>

Fuente: Elaboración propia

## Análisis de la información

El análisis de datos llevado a cabo ha sido de tipo descriptivo. En primer lugar se analizaron las frecuencias del tipo de custodia y posteriormente, se calcularon las frecuencias y los porcentajes tanto de los razonamientos judiciales como de los criterios periciales para conceder o denegar la guarda y custodia compartida. También se analizó la frecuencia con la que jueces y magistrados hacen uso de los informes periciales y se calcularon las frecuencias en relación con el número de razonamientos judiciales de concesión o denegación de la custodia compartida y el número de criterios contenidos en los informes periciales. El análisis estadístico de los datos se llevó a cabo mediante el programa informático IBM SPSS Statistics en su versión 22.0.

## Resultados

En primer lugar, se mostrarán los resultados correspondientes a los razonamientos de concesión y denegación de la guarda y custodia compartida emitidos por los jueces y su comparación; en segundo lugar, se ofrecerán datos del análisis de los criterios usados en los informes periciales; y por último, los resultados de la comparación entre los razonamientos de los jueces y los criterios periciales.

## Razonamientos de concesión/ denegación de la guarda y custodia compartida

Partiendo de las 45 sentencias en las que se concedió la guarda y custodia compartida, el 100% exponían al menos un razonamiento para la concesión de este régimen de custodia, el 93.2% aportaba dos razonamientos, el 64.7% tres, y solamente, en el 23.8% se argumentaban cuatro razonamientos de concesión.

Asimismo, atendiendo a los tipos de razonamientos aportados por los magistrados encontramos, tal y como evidencia la Tabla 2, que entre los razonamientos más empleados para justificar la concesión de la guarda y custodia compartida se encontraban criterios generalistas



Por otra parte, las sentencias en las que se denegaba la custodia compartida, el 99.2% proporcionaban al menos un razonamiento que justificaba su denegación, el 84.1% especificaban dos razonamientos, el 53.9% tres, y el 18.8% de las sentencias aportaban cuatro razonamientos.

En lo que respecta a los tipos de razonamientos emitidos para la denegación de la custodia compartida, podemos apreciar que el interés superior del menor y su estabilidad siguen siendo los razonamientos más considerados. Además aparecen otros como la edad y la falta de disponibilidad horaria.

Tabla 3. Distribución de frecuencias según el tipo de razonamiento para la denegación de guardas y custodias compartidas

	Primera Instancia Fi	Audiencia Provincial Fi	Total Fi	Porcentaje total %
Interés superior del menor	5	30	35	21.7%
Estabilidad del menor	3	25	28	17.4%
Edad de los hijos	2	12	14	8.7%
Horarios y actividades (no disponibilidad)	3	11	14	8.7%
Ubicación de los domicilios	0	12	12	7.4%
Respeto mutuo (alta conflictividad)	0	11	11	6.8%
No voluntad del menor	2	8	10	6.2%
Vínculo afectivo	1	7	8	5%
Modificación sustancial de las circunstancias	0	7	7	4.3%
Práctica anterior del cuidador principal/corresponsabilidad	4	2	6	3.7 %
Aptitudes personales del progenitor (incapacidad)	0	4	4	2.5%
Encarcelación	0	4	4	2.5%
Mantenimiento de la relación con el otro progenitor	0	3	3	1.9%
Incumplimiento de los deberes como padres	0	1	1	0.6%
Informes periciales	1	0	1	0.6%
Desacuerdo entre los progenitores	0	1	1	0.6%
Acuerdos previos	0	1	1	0.6%
Otros (legislación preferente)	0	1	1	0.6%
Número de hijos	0	0	0	0%
Desarraigo social y familiar	0	0	0	0%

Fuente: Elaboración propia

Como se aprecia en la figura 1, los jueces consideran una serie de argumentos para fallar tanto a favor como en contra de la custodia compartida, entre los más habituales, el interés superior del menor, su estabilidad, la disponibilidad horaria de los progenitores, el vínculo afectivo o la propia voluntad del menor. Por otro lado, hay otros razonamientos como la aptitud personal del progenitor o el

cumplimiento de sus deberes como padre que se tienen en cuenta en la concesión de la compartida y no tanto en la denegación. Sin embargo, aspectos como la edad de los hijos, la práctica anterior o el mantenimiento de la relación paterno-filial, se utilizan para argumentar la denegación de la custodia compartida pero no para su concesión.

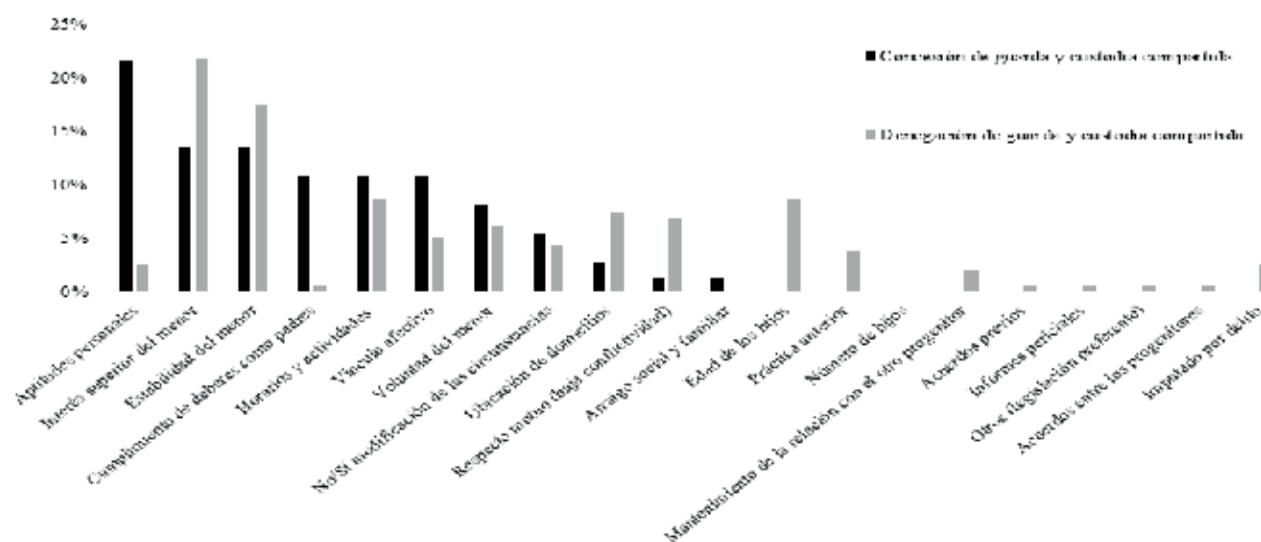


Figura 1. Distribución de frecuencias según el tipo de razonamientos para la concesión o denegación de la guarda y custodia compartida.

# Criterios periciales

79.1% exponía dos, el 48.8% tres y el 29.2% concretaba cuatro criterios.

Del total de sentencias de guarda y custodia compartida analizadas, el 90.3% manifestaban que había existido informe pericial. En cuanto al número de criterios de dichos informes, el 83.6% aportaba un criterio, el

Como se aprecia en la Tabla 4, entre los criterios más presentes en los informes destacan el ajuste psicológico de los progenitores y la calidad de las prácticas de crianza.

Tabla 4. Distribución de frecuencias según el tipo de criterio aportado por los equipos psicosociales en los informes periciales

	Primera Instancia Fi	Audiencia Provincial Fi	Total Fi	Porcentaje total %
Ajustes psicológicos de los progenitores (capacidad)	11	5	16	22.2%
Calidad de las prácticas de crianza (estilos educativos)	6	3	9	12.5%
Disponibilidad horaria	4	3	7	9.7%
Red de apoyos	5	2	7	9.7%
Voluntad expresada por los menores	6	0	6	8.3%
Historia relacional entre padres e hijos	3	2	5	6.9 %
Edad de los hijos	2	0	4	5.5%
Apego	1	3	4	5.5%
Adaptación de los menores	4	0	4	5.5%
Trayectoria o antecedentes de estancias	2	1	3	4.2%
Relación interparental	3	0	3	4.2%
Distancia/cercanía geográfica del domicilio	1	1	2	2.8%
Discrepancia en los estilos educativos	1	0	1	1.4%
Otros (interferencias de RV, influencia negativa)	1	0	1	1.4%
Historial de implicación en el cuidado del cuidador principal	0	0	0	0%
Mantenimiento de la otra figura	0	0	0	0%

## Comparación entre razonamientos judiciales y criterios periciales en la concesión y denegación de la custodia compartida

Por último, se presentan los resultados comparativos entre el número de razonamientos emitidos por los jueces y el número de criterios empleados por los psicólogos en las sentencias de custodia compartida. Como se observa en la figura 2 jueces y psicólogos emplean más de un argumento para sustentar la toma de decisiones acerca de la guarda y custodia, apreciándose un mayor uso de criterios por parte de los psicólogos.

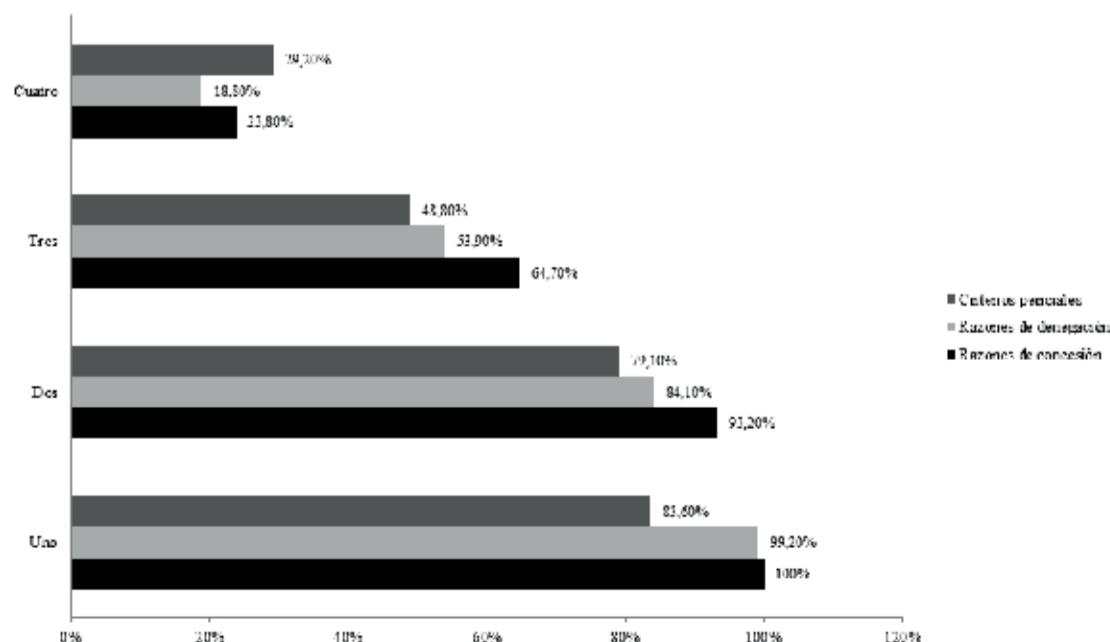


Figura 2. Distribución de frecuencias según el número de criterios de los informes periciales y razonamientos de las custodias compartidas concedidas y denegadas.



## Discusión

Con la Ley 2 (2010) de 26 de mayo la Comunidad Autónoma de Aragón fue la primera en legislar a favor de la custodia compartida como régimen preferente con el que favorecer el interés de los menores y la igualdad entre los padres. Así mismo, en su artículo 6.2 expone los factores que jueces/magistrados deben tener en cuenta para atribuir la guarda y custodia compartida, más allá de la consideración generalista del interés superior del menor, como ocurre en la legislación estatal.

Los resultados del presente estudio indican que en todas las sentencias los jueces y magistrados reflejan argumentos que les llevan a adoptar sus decisiones sobre guarda y custodia, coincidiendo con los obtenidos en investigaciones anteriores (Novo, Quintero, Vázquez, 2013; Molina, Benítez-Borrego, Vázquez, Farrés, Ortiz, 2016; Rodríguez-Domínguez, Jarne, Carbonell, 2015). Ahora bien, si comparamos los razonamientos emitidos por los jueces en las sentencias en las que se otorga la guarda y custodia compartida con aquellas en las que se deniega, se evidencia una mayor tendencia a la justificación en las primeras, con la presencia de un mayor número de razonamientos.

En lo que respecta al tipo de razonamientos que los jueces utilizan para conceder la guarda y custodia compartida, las aptitudes de los progenitores, su capacidad, es el más utilizado. Los jueces y magistrados antes de atribuir este régimen de custodia tienen en cuenta las habilidades y capacidades de los padres, para cerciorarse de que éstos le proporcionarán al menor los cuidados diarios necesarios para favorecer su desarrollo. A continuación, los razonamientos que con mayor frecuencia emplean son el interés superior del menor y su estabilidad. Respecto de este último, hay que señalar que la estabilidad también se crea cuando el menor reside en los hogares de ambos padres, siendo necesario que éstos consensuen las prácticas de cuidado y educativas, sin excesivas discrepancias entre ellos (Kelly Lamb, 2000). Otros de los razonamientos empleados por los jueces para conceder la compartida son la disponibilidad de los padres, el cumplimiento de sus deberes como tal y el vínculo afectivo del menor con cada uno de los progenitores.

Desde el ámbito de la psicología este último factor, el vínculo afectivo, es uno de los criterios a tener en cuenta en el dictamen pericial del tipo de custodia (Kelly, 2005; Warshak, 2014). Sin embargo, los datos obtenidos en esta investigación no evidencian dicha relevancia, pues tan solo un 10.8% de las sentencias contempla la consideración de este razonamiento. La importancia de valorar el vínculo afectivo radica en el hecho de que este lazo es la base de la seguridad emocional del menor, y, en consecuencia, las relaciones afectivas durante la infancia definirán el modelo representacional que regirá las que el menor establecerá en el futuro (Vallejo, Sánchez Barranco, Sánchez Barranco, 2004). Por lo tanto, para garantizar un óptimo desarrollo evolutivo y el establecimiento futuro de relaciones sociales positivas, es necesario la formación de un vínculo seguro con los progenitores, así como recibir un cuidado continuo y estable (Cantón, Cortés, Cantón, 2011; Moneta, 2014). El desarrollo y consolidación de ese vínculo sólo se conseguirá a través de interacciones regulares, las cuales se deben producir en diversos contextos, educativos, de juego, rutinas de alimentación, sueño, entre otros. Es por ello que se considera que la vinculación afectiva con cada uno de los progenitores, y el tipo de apego, debería tener mayor importancia a la hora de determinar la guarda y custodia de los hijos (Rodríguez-Domínguez, Carbonell, Jarne, 2014), ya que para garantizar el interés superior del menor no sólo hay que dar cobertura a sus necesidades físicas, también a las emocionales y psicológicas.

En relación con el tipo de razonamientos utilizados en las sentencias en las que se deniega la guarda y custodia compartida, se ha encontrado que jueces y magistrados recurren a criterios más generalistas para

fundamentar su decisión, como son el interés superior del menor y la estabilidad del mismo. Por otra parte, como muestran los resultados del análisis realizado, la disponibilidad de los padres y la edad de los hijos son también razonamientos utilizados para justificar la desestimación de la guarda y custodia compartida, especialmente en los niños de más corta edad. Sin embargo, estudios como el realizado por (Bergström, y otros, 2017) encontraron que los menores de edad preescolar que estaban bajo una guarda y custodia compartida presentaban menos problemas psicológicos que los que vivían de forma exclusiva con un progenitor. Aunque la edad no debería ser un factor determinante, sí es importante su consideración a la hora de fijar los repartos temporales de estancias. En función de la etapa evolutiva de los hijos será diferente la capacidad para afrontar separaciones más o menos prolongadas de uno y otro progenitor, capacidad que aumenta a partir de los tres años. Así, con los más pequeños, el mantenimiento de las relaciones con sus padres se potencia reduciendo la duración de la separación de cada progenitor, evitando largos periodos de residencia en uno y otro contexto, aunque ello suponga un mayor número de transiciones Warshak (2014).

Por otra parte, otro de los objetivos de esta investigación era analizar en qué medida los jueces y magistrados hacen uso de los informes periciales, y si era así, qué tipo de criterios se valoraban en éstos. Tras el análisis realizado, se observa que en la gran mayoría de las sentencias se habían acordado estos informes con el fin de obtener información objetiva sobre la realidad familiar y orientación para la toma de decisiones. Así mismo, esta evidencia estaría en relación con la investigación llevada a cabo por Rodríguez-Domínguez, Jarne y Carbonell (2015b), cuyos resultados indican que los razonamientos relacionados con los aspectos psicológicos emitidos por los jueces se basaban en las valoraciones recabadas de los equipos psicosociales. En este sentido, podemos considerar que, en la actualidad, la intervención de psicólogos en los procesos de familias se encuentra firmemente consolidada y valorada, ya que los jueces/magistrados otorgan un gran reconocimiento a los informes elaborados por estos profesionales.

El criterio pericial que más presencia tiene en los informes de los equipos psicosociales para valorar el tipo de guarda y custodia es el ajuste psicológico de los progenitores (su capacidad). Esto muestra que antes de recomendar la guarda y custodia, se examina el impacto que tendría el funcionamiento psicológico de los progenitores en el bienestar y desarrollo del menor, estudiando no sólo la personalidad de éstos, sino también, las posibles dificultades que puede tener el adulto para afrontar y aceptar la ruptura de la pareja, así como la aparición de desajustes emocionales que pudieran comprometer su competencia parental (Arch, 2008). Otros criterios que aparecen con frecuencia en estos informes es la calidad de las prácticas de crianza, es decir, la calidad del estilo educativo de los progenitores.

Desde el ámbito de la psicología, los anteriores criterios son considerados determinantes para garantizar el bienestar del menor, proporcionándole una atención lo más semejante posible a la que recibía antes de la ruptura (Pinto, 2015). Así, tal y como señala Lamb (2002), si los progenitores antes de la ruptura o divorcio compartían las responsabilidades de crianza del menor y las relaciones de éste con ambos progenitores eran de calidad, en beneficio del menor esto debería continuar siendo así, en la medida de lo posible, después de la ruptura o divorcio. Por ello, es necesario evaluar las relaciones de los progenitores con sus hijos antes y después de la disolución de la pareja, lo que implica conocer la participación de cada uno de ellos en su crianza, el estilo educativo, las actividades que comparten, entre otros. Pero, además, es fundamental examinar la percepción que poseen los progenitores sobre sus hijos, en lo que respecta a las reacciones que éstos muestran ante la situación de separación, así como la percepción que tienen sobre la cobertura de sus necesidades ().

# Conclusiones, limitaciones y prospectiva

Una de las principales conclusiones de la investigación es la tendencia observada por parte de los jueces/magistrados a argumentar en mayor medida la concesión de la guarda y custodia compartida en lugar de la denegación de la misma, pues emplean un mayor número de razonamientos en estos casos. Este hecho podría deberse a la existencia de la ley preferente a favor de la guarda y custodia compartida, en la que se enumeran factores que facilitan una argumentación jurídica de mayor calidad y especificidad. El razonamiento judicial más frecuentes ha sido la consideración de las aptitudes personales de los progenitores. De forma general, destacamos la presencia de factores con base psicoevolutiva como los vínculos afectivos, la edad o los estilos educativos, tenidos en cuenta también en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia. Por otro lado, los resultados también han evidenciado el papel fundamental de los informes periciales, pues facilitan la toma de decisiones. La intervención de los equipos psicosociales en los procesos de familias se halla firmemente valorada y consolidada.

Es necesario señalar las limitaciones de la investigación con el objetivo de interpretar adecuadamente el alcance de los datos obtenidos. En primer lugar debemos advertir del carácter exploratorio y descriptivo del estudio, lo que impide generalizar sus resultados a lo que es la práctica judicial sobre la determinación de la guarda y custodia compartida. Otras limitaciones están relacionadas con el proceso de codificación y las características de la muestra utilizada. En este sentido, y de cara a futuras investigaciones, sería necesario realizar codificaciones cruzadas, interjueces, de las sentencias analizadas. También sería conveniente ampliar la muestra y obtener datos longitudinales para valorar la evolución en el tipo de razonamientos y criterios judiciales implicados en la toma de decisiones sobre la guarda y custodia compartida. Por otra parte, sería interesante incluir en la muestra más Comunidades Autónomas, con y sin legislación preferente a favor de la custodia compartida, a fin de realizar un análisis comparativo. Así mismo, se podría estudiar si existen diferencias en cuanto a la utilización de criterios de carácter psicoevolutivo, analizando sentencias emitidas por distintas Comunidades Autónomas con legislación preferente.

## Referencias

- Alascio, L. (2011). La excepcionalidad de la custodia compartida impuesta (art. 92.8 CC). In Dret. Revista para el análisis del derecho, 2(11), 1-25. Obtenido de <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/241329/323920>
- American Association Psychological. (2010). Guidelines for Child Custody Evaluations in Family Law Proceedings; American Psychologist (Vol. 65). Obtenido de <http://www.apa.org/pubs/journals/features/child-custody.pdf>
- Arce, R., Fariña, F., & Seijo, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. *Psicothema*, 17(1), 57-63. Obtenido de <http://www.psicothema.com/pdf/3064.pdf>
- Arce, R., Tortosa, F., & Alfaro, E. (2003). Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los Tribunales de Jueces y Jurados en el contexto jurídico español. *Psicothema*, 15(1), 127-135. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=310272>
- Arch, M. (23 de Junio de 2008). La intervención de los psicólogos forenses en las evaluaciones periciales de guardas y custodia de los niños. Barcelona, España: Universidad de Barcelona. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/42563>
- Association of Family and Conciliation Courts. (2007). Model standards of practice for child custody evaluation. *Family Court Review*, 45(1), 70-91. Obtenido de [https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2007.129\\_3.x](https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2007.129_3.x)
- Bauserman, R. (2012). A meta-analysis of parental satisfaction, adjustment, and conflict in joint custody and sole custody following divorce. *Journal of Divorce & Remarriage*, 53(6), 468-488. doi: [10.1080/10502556.2012.682901](https://doi.org/10.1080/10502556.2012.682901)
- Bergström, M. F. (2017). Preschool children living in joint physical custody arrangements show less psychological symptoms than those living mostly or only with one parent. *Acta Paediatrica: Nurturing the Child*, 107(2), 294-300. Obtenido de <https://doi.org/10.1111/apa.14004>
- Cantón, J. C. (2011). Desarrollo socioafectivo y de la personalidad. Madrid: Alianza Editorial.
- Catalán, J. (2015). Evaluación de custodias: Criterios psicológicos utilizados por los Psicólogos Forenses de la Administración de Justicia. Departamento de psiquiatría y psicología social. Murcia: Universidad de Murcia. Obtenido de [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/376707/TMJCF\\_1.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/376707/TMJCF_1.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Chacón, F., García, J. F., García, A., Gómez, R., & Vázquez, B. (2009). Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre la custodia y régimen de visitas de menores. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Obtenido de [http://www.copmadrid.org/webcopm/recursos/guia\\_buenas\\_practicas\\_informes\\_custodia\\_y\\_regimen\\_visitas\\_julio2009.pdf](http://www.copmadrid.org/webcopm/recursos/guia_buenas_practicas_informes_custodia_y_regimen_visitas_julio2009.pdf)
- Decreto Legislativo/1. (22 de Marzo de 2011). Código del Derecho Foral de Aragón. El Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas(63), 6490-6616. Aragón, España: Boletín Oficial de Aragón. Obtenido de <https://www.boe.es/cca/boa/2011/067/d06490-06616.pdf>
- Dinisman, T., Andresen, S., Montserrat, C., Strózik, D., & Strózik, T. (2017). Family structure and family relationship from the child well-being perspective: Findings from comparative analysis. *Elsevier*, 80, 105-115. Obtenido de <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2017.06.064>
- Echeburúa, E., Muñoz, J., & Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuesta y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>
- García, M. C. (2008). La necesaria salvaguarda del interés del menor ante las rupturas parentales. Madrid: Universidad de Granada. Obtenido de [http://www.asemig.org/system/files/5627/original/Interes\\_del\\_menor.pdf?1416836391](http://www.asemig.org/system/files/5627/original/Interes_del_menor.pdf?1416836391)
- Golombok, S., & Tasker, F. (2015). Socioemotional development in changing families. En y. M. En R. L. Lerner, *Handbook of Child Psychology and Developmental Science - Socioemotional Processes* 7th ed (Vol. 3, págs. 419-463). New Jersey: Wiley.
- Instituto Nacional de Estadística. (2017a). Nulidades, separaciones y divorcios. Madrid: Instituto Nacional de Estadística. Obtenido de <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=21549>
- Instituto Nacional de Estadística. (2017b). Custodia compartida. Madrid: Instituto Nacional de Estadística. Obtenido de <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=21549>
- Kelly, J. B. (2005). Developing beneficial parenting plan models for children following separation and divorce. *Journal of American Academy of Matrimonial Lawyers*, 19, 101-119. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/228989478\\_Developing\\_beneficial\\_parenting\\_plan\\_models\\_for\\_children\\_following\\_separation\\_and\\_divorce](https://www.researchgate.net/publication/228989478_Developing_beneficial_parenting_plan_models_for_children_following_separation_and_divorce)
- Kelly, J. B., & Lamb, M. E. (2000). Using child development research to make appropriate custody and access decisions for young children. *Family and Conciliation Courts Review*, 38(3), 297-311. doi: [10.1111/j.174-1617.2000.tb00577](https://doi.org/10.1111/j.174-1617.2000.tb00577)
- Lamb, M. (2002). Placing children's interests first: developmentally appropriate parenting plans. *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, 10(98), 98-119.
- Ley 15. (8 de Julio de 2005). Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. (163), 24458-24461. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>
- Ley 2. (26 de Mayo de 2010). De igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Disposiciones generales(151), 54523-54533. Aragón, España: Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/22/pdfs/BOE-A-2010-9888.pdf>
- Marín, M., Dujo, V., & Horcajo, P. J. (2017). Estudio comparativo de las decisiones de los magistrados del Tribunal Supremo español y los resultados de estudios empíricos sobre las implicaciones psicológicas en menores en situación de guarda y custodia compartida. *Anuario de Psicología Jurídica*, 27(1), 115-

125. doi:[10.1016/j.apj.2016.11.002](https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.002)
- Molina, A., Benítez-Borrego, S., Vázquez, N., Farrés, M., & Ortíz, C. (2016). Criterios de atribución de guarda compartida por la Audiencia Provincial de Barcelona. En, . (Eds). En A. F. Andrés, *Avances en Psicología Jurídica y Forense*. Colección Psicología y Ley Nº 13 (págs. 263-274). Madrid: Santiago de Compostela: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. Obtenido de [http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.13.Avances\\_psicologa\\_jurdica\\_forense.pdf](http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.13.Avances_psicologa_jurdica_forense.pdf)
- Moneta, M. E. (2014). Apego y pérdida: redescubriendo a John Bowlby. *Revista Chilena de Pediatría*, 85(3), 265-268. doi:[10.4067/s0370-41062014000300001](https://doi.org/10.4067/s0370-41062014000300001)
- Muñoz, J., Manzanero, A., Alcázar, M., González, J., Pérez, M., & Yela, M. (2011). Psicología Jurídica en España: delimitación conceptual, campos de investigación e intervención y propuesta formativa dentro de la Enseñanza Oficial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 21, 3-14. doi:[10.5093/jr2011v21a1](https://doi.org/10.5093/jr2011v21a1)
- Novo, M., Quinteiro, I., & Vázquez, M. (2013). ¿Cómo motivan los jueces la capacidad de los progenitores en las resoluciones judiciales? *Anuario de Psicología Jurídica*, 23(1), 47-51. Obtenido de <https://doi.org/10.5093/aj2013a8>
- Ortuño, P. (2006). La institución familiar del siglo XXI. En L. D.-P. En R. Alonso, *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial* (págs. 13-74). Navarra: Aranzadi.
- Pinto, C. (2015). La custodia compartida en la práctica judicial española: los criterios y factores para su atribución. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(9), 143-175. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645592>
- Rodríguez-Domínguez, C. C. (2014). Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la custodia de menores en Cataluña. *Anuario de Psicología Jurídica*, 24(1), 19-29. Obtenido de <http://apj.elsevier.es/es/revision-conceptual-del-peritaje-psicologico/articulo/S1133074014000063/#.XK4nZphKjIU>
- Rodríguez-Domínguez, C. J. (2015b). Informe pericial psicológico en tribunales de familia: análisis de su estructura, metodología y contenido. *Escritos de psicología*, 8(1), 44-56. Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1989-38092015000100006](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1989-38092015000100006)
- Rodríguez-Domínguez, C., Jarne, A., & Carbonell, X. (2015). Análisis de las atribuciones de guarda y custodia de menores en las sentencias judiciales. *Acción Psicológica*, 12(1), 1-10. doi:[10.5944/ap.12.1.13383](https://doi.org/10.5944/ap.12.1.13383)
- Tribunal Supremo de España. (29 de Abril de 2013). Sala de lo Civil, Sección 1ª. Sentencia núm. 257/2013. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial. Obtenido de <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2014/01/Sentencia-del-Tribunal-Supremo-Sala-1%C2%AA-de-29-4-2013.pdf>
- Tribunal Supremo de España. (6 de Abril de 2018). Sala de lo Civil, Sección 1ª. Sentencia número 194/2018. Madrid, España: Consejo General del poder judicial. Obtenido de <http://www.prontuario.org/search/sentencias/Custodia%20compartida/31/PUB>
- Vallejo, R., Sánchez Barranco, F., & Sánchez Barranco, P. (2004). Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 92, 91-110. Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0211-57352004000400006](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000400006)
- Warshak, R. (2014). Social science and parenting plans for young children: a consensus report. *Psychology, Public Policy and Law*, 20(1), 46-67. doi:[10.1037/law0000005](https://doi.org/10.1037/law0000005)

